



Trujillo, 12 de Septiembre de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por don GILMER WALTER OTINIANO RUIZ, contra el extremo contenido en el numeral 44 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024**, este Gobierno Regional, resuelve: **Artículo Primero.-** DECLARESE ACUMULADO, los expedientes administrativos que se hacen mención en el tercer, quincuagésimo sexto y sexagésimo considerando de la resolución. **Artículo Segundo.-** RECONOCER Y AUTORIZAR, como créditos internos y devengados a favor de 75 servidores no sindicalizados de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, bajo el régimen del D.L. N° 276, por el monto de Cuatro Millones Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con 00/100 (S/ 4,054,355.00), del periodo 01 de enero del 2018 al 31 de diciembre del 2023, el pago de los conceptos por incremento remunerativo, movilidad, racionamiento por alimentación y bolsa de alimentos, entre los cuales se encuentra el recurrente con el número de orden 44, conforme al siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	DNI	INCREM. ANUAL REMUNER.	BOLSA DE ALIMENTOS	TOTAL CRÉDITO DEVENGADO	PERIODO	OBSERVACIONES
44	OTINIANO RUIZ GILMER WALTER	17805243	40,705.00	1,500.00	42,205.00	08/11/2019 A ENERO 2023	Reincorporado según RER. 3287- 2019- GRLL/GOB desde 08/11/2019

Que, con fecha 1 de febrero de 2024, don GILMER WALTER OTINIANO RUIZ interpone recurso de reconsideración contra el extremo contenido en el numeral 44 del Artículo Segundo de la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de reconsideración.

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de reconsideración los siguientes argumentos: Que, el extremo contenido en el numeral 44 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024, que resuelve Reconocerle y Autorizar el pago del importe de Cuarenta y dos mil doscientos cinco con 00/100 Soles (S/ 42,205.00), está indebida e ilegalmente calculado sobre la base del periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 2019 a enero de 2023, derivado del Laudo Arbitral de 27 de diciembre de 2018, que dispuso el incremento remunerativo, movilidad, racionamiento por alimentación y bolsa de alimentos al personal sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 276 de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad.

Que, con fecha 7 de diciembre de 2015, acudió ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, solicitando: La nulidad de la resolución denegatoria ficta respecto de su solicitud de invalidez de contrato administrativo de servicios, reconocimiento de la condición de trabajador contratado bajo el régimen laboral 276, en virtud de la desnaturalización de los contratos por servicios no personales (locación de servicios) por el periodo 02 de enero de 2005 al 30 de junio de 2008 y contrato administrativo de servicios por el periodo 01 de julio de 2008 a la fecha de interposición





de la demanda, más pago de beneficios económicos por el periodo enero 2005 a junio 2008, así como el pago de intereses legales.

Que, mediante Resolución Número Diez, de 04 de diciembre de 2017, el Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de La Libertad, declara Fundada en parte la demanda interpuesta por su persona contra el Gobierno Regional de La Libertad, en consecuencia: ***Se declara la Invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios, celebrados entre la demandante y la demandada, y consecuentemente se ORDENA que EL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD, dentro del plazo de Quince (15) días, a través de su funcionario responsable, emita resolución en donde reconozca al demandante la condición de servidor público contratado, así también se disponga el pago de los beneficios sociales, consistente en aguinaldos por fiestas patrias y navidad y escolaridad, así como el pago de intereses legales respectivos, en el periodo del 02 de enero de 2005 al 30 de junio de 2008. Se otorgue las vacaciones adeudadas, como descanso físico vacacional, programando de acuerdo a las necesidades de la institución, salvo cese de la relación laboral, en donde debe efectuarse el pago correspondiente. INFUNDADA la demanda en el extremo que se ordene celebración de contrato laboral de carácter permanente; así como pago de CAFAE.- IMPROCEDENTE en el extremo que se solicita otros pagos.***

Que, con fecha **27 de junio de 2019**, la Sala Mixta Itinerante de Sánchez Carrión y Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, emitió la Resolución Número Veintidos, mediante la cual, resuelve: 3.2 **CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Número Diez, de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, obrante de fojas doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta y ocho, en el extremo que declara: FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por don GILMER WALTER OTINIANO RUIZ, sobre acción contencioso administrativa contra el GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD; en consecuencia: Se declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios, celebrados entre el demandante y la demandada, y consecuentemente se ORDENA que EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, dentro del plazo de QUINCE (15) días, a través de su funcionario responsable, emita resolución en donde reconozca al demandante la condición de servidor público contratado, así también se disponga el pago de los beneficios sociales, consistente en aguinaldos por fiestas patrias y navidad y escolaridad, así como el pago de intereses legales respectivos, en el período del 02 de enero de 2005 al 30 de junio de 2008. Se otorgue las vacaciones adeudadas, como descanso físico vacacional, programando de acuerdo a las necesidades de la institución, salvo cese de la relación laboral, en donde debe efectuarse el pago correspondiente.**

Que, con fecha **8 de noviembre de 2019**, el Gobierno Regional de La Libertad emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 3287-2019-GRLL-GOB, la misma que en el Artículo Primero, le reconoce, por disposición de mandato judicial, la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, con derecho a la estabilidad referida por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.

Que, cuestiona el acto administrativo recurrido respecto al periodo que se reconoce a su parte como beneficiario del laudo arbitral, señalado en el correlativo 44 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de 11 de enero de 2024, esto es: a partir del **8 de noviembre de 2019** (fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3287-2019-GRLL-GOB que le incorpora como servidor contratado sujeto al Decreto Legislativo N° 276); cuando lo correcto era, que se le considere dicho derecho **desde el 1 de enero de 2018**.

Que, el fundamento de la resolución recurrida para considerar que el periodo que le corresponde a su persona como beneficiario del laudo arbitral resulta ser la fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3287-2019-GRLL-GOB, que le reconoce por disposición de mandato judicial, la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, siendo la fecha 8 de noviembre de 2019.

Que, sin embargo, los servidores que proyectaron el referido documento resolutivo materia de recurso, no consideraron que, los órganos jurisdiccionales de mérito de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, respecto del caso en concreto, resolvieron,





entre otros extremos: **Declarar la invalidez** de los Contratos No Personales – SNP- locación de servicios suscritos desde el mes de enero de 2005 hasta el mes de junio y de los Contratos Administrativos de Servicios - CAS, suscritos desde el mes de julio de 2008 en adelante.

Que, ha quedado acreditado que la impugnada se encuentra incurso en causal de nulidad, pues ha transgredido el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por tanto, lo resuelto, en el correlativo 44 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de 11 de enero de 2024, resulta ser arbitraria y discriminatoria, en tanto no se ha llegado a considerar que, estando a que los contratos de servicios no personales y contratos administrativos de servicios que suscribió con el Gobierno Regional de La Libertad, **a partir del mes de enero de 2005 en adelante**, fueron declarados inválidos mediante las sentencias de mérito expedidas por el Poder Judicial.

Que, siendo las cosas así, corresponde tener en cuenta qué, si ya no pertenece al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, desde julio de 2008, entonces es lógico considerar que su persona, desde dicha fecha, pertenece al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, no hay impedimento legal para que el Gobierno Regional de La Libertad, declare fundado el presente recurso y proceda a disponer, en un nuevo acto administrativo, y que el periodo en el que le corresponde percibir el laudo arbitral es desde el 1 de enero de 2018 hasta enero de 2023.

Que, resulta lamentable que la unidad orgánica encargada de proyectar el acto administrativo recurrido, haya permitido que la expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de 11 de enero de 2024, en el correlativo 44 del Artículo Segundo contenga un acto que no es lícito (requisito de validez de los actos administrativos), pues ha determinado que los incrementos contenidos en el Laudo le corresponde a partir del **8 de noviembre de 2019** [momento en que fue expedida la resolución que le incorpora como servidor contratado sujeto al Decreto Legislativo N° 276]; cuando debió considerársele dicho derecho **desde el 1 de enero de 2018**.

Que, se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo contenido en el correlativo 44 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, con respecto al inicio del periodo en el que le corresponde percibir dichos incrementos en los términos explicado con amplitud en los fundamentos anteriores, por lo que corresponde su corrección, procediéndose a rectificar el periodo indebidamente consignado en la recurrida.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar:

Que, si al recurrente le corresponde el importe del Laudo Arbitral de fecha 27 de diciembre de 2018, que dispuso el incremento remunerativo, movilidad, racionamiento por alimentación y bolsa de alimentos al personal sujeto al régimen laboral del D. Leg. N° 276 de la Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, por el periodo del 01 de enero de 2018 hasta enero de 2023, o no.

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes:

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, de la revisión de los actuados, tenemos que mediante LAUDO ARBITRAL de fecha 27 de diciembre de 2018, se resolvió:





PRIMERO: Acoger en Parte la propuesta final del Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional de la Libertad, conforme al siguiente detalle:

- 1. Incremento remunerativo:** El Gobierno Regional de La Libertad otorgará a los servidores nombrados sindicalizados, los servidores nombrados, contratados por funcionamiento, con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, que señale tácitamente el otorgamiento del derecho, y funcionarios y directivos, con la restricción señalada en el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, un incremento de Quinientos y 00/100 Soles (S/ 500.00) Soles a la remuneración mensual, a partir del 1° de enero de 2018.
- 2. Movilidad:** El Gobierno Regional de La Libertad otorgará por concepto de movilidad, que permita el traslado diario del servidor, de su domicilio a la entidad y viceversa, el importe de S/ 10.00 (diez soles) diarios en cumplimiento del Artículo 142° del D.S. 005-90-PCM para los trabajadores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 U.E 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad.
- 3. Racionamiento por alimentación:** El Gobierno Regional de La Libertad asignará un racionamiento diario por alimentación de S/ 15.00 (Quince soles), (art. 142° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM).
- 4. Bolsa de alimentos:** El Gobierno Regional de La Libertad incrementará el número de productos de la bolsa de alimentos por el importe equivalente a S/ 100.00 (cien soles) adicionales a los S/ 3,500.00 (tres mil quinientos soles) pactadas en las Convenciones Colectivas 2016 y 2017, en los meses de marzo, mayo, julio, setiembre, diciembre.

(...)

CUARTO: Se dispone que la vigencia del convenio colectivo que origine el presente laudo, en atención a los fundamentos expresados en la parte considerativa, regirá desde el 1° de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018.

QUINTO: SE DECLARA que el presente laudo de convención colectiva se aplicará a todos los servidores nombrados, contratados por funcionamiento, con sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, que señale tácitamente el otorgamiento del derecho, y funcionarios y directivos, con la restricción señalada en el artículo 40° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, inc. b), del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los derechos establecidos en el presente laudo se otorgan con carácter de permanentes.

Que, antes de resolver el tema de fondo, se debe precisar qué, se entiende por Desnaturalización del Contrato de Servicios No Personales – SNP (contrato de locación de servicios), para lo cual, primero debe considerarse que los contratos de locación de servicios se encuentran regulados por el Código Civil peruano, tienen la naturaleza de un contrato civil, mediante la locación de servicios, el locador se obliga frente al comitente -sin estar subordinado- a prestarle un servicio específico por un tiempo determinado a cambio de una retribución económica. Es así que, un contrato de naturaleza civil se desnaturaliza cuando se presentan rasgos de laboralidad, como es la subordinación, la prestación personal de los servicios frente al empleador y la percepción de contraprestación como remuneración, que hacen evidente la existencia de una relación laboral encubierta.

Que, en razón de lo indicado en el párrafo precedente, cuando se prestan servicios en mérito de suscribir un contrato de locación de servicios, regulados por las normas del Código Civil, pero en forma diferente de la pactada, en el momento de realizar la prestación efectiva del servicio se verifica una relación de subordinación sujeta al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, además de percibir una remuneración periódica y cumplir con las labores de naturaleza permanente; entonces, el incumplimiento de las reglas reguladas para los contratos de locación de servicios lleva a que la relación existente es de naturaleza laboral, pues se ha desnaturalizado el contrato de locación de servicios, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.

Que, ahora bien, el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la República, como las Salas Laborales de las Cortes Superiores de Justicia, han venido tratando el tema de la “desnaturalización” aplicándola a aquellos supuestos en los cuales, en virtud del Principio de Primacía de la Realidad, un contrato no es civil, como pretende aparentarse, sino laboral. Para esclarecer el presente caso corresponde traer a colación los pronunciamientos de dichos órganos que tienen como función, el primero la interpretación y





control de la constitucionalidad y el segundo el velar por la correcta y uniforme aplicación del derecho.

Que, los pronunciamientos del Tribunal Constitucional han seguido el derrotero de determinar la existencia de la relación laboral aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, conforme a los siguientes casos:

- Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 1358-2002-AA/TC-Lima de fecha 21 de enero de 2003. Fundamento N° 2 *“Se puede apreciar de autos, ..., documentos con los cuales se acredita que es trabajador permanente y se demuestra la desnaturalización del contrato, ya que si bien a fojas 2 obra el contrato de locación de servicios, en el ejercicio de la labor éste se convirtió en contrato de trabajo. Siendo ello así, es de aplicación al presente caso el principio laboral de primacía de la realidad, toda vez que la relación laboral del demandante con la demandada es de naturaleza permanente, bajo dependencia, marcado de ingreso y salida y subordinación permanente.”*
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 01101-2016-PA/TC-Callao del 6 de junio de 2017. Fundamento 10 *“Habiéndose determinado que la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con las relaciones civiles, por lo que la labor ejercida por el demandante tiene naturaleza laboral debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo. Por ende, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, toda vez que la relación contractual que mantuvieron la parte demandante y la emplazada se ha desnaturalizado. Por esta razón, para el cese del actor debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justifique, otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso.”*
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 02748-2021-PA/TC-Madre de Dios del 22 de julio de 2022. Fundamento 7 *“Por lo tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas contractuales que pretendían ocultar una relación laboral con la celebración de un contrato de locación de servicios. Por ende, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil desde el primer momento de su contratación.”*
- Sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el Expediente N° 00878-2022-PA/TC-Huara del 25 de julio de 2023. Fundamento 9 *“Por tanto, es necesario determinar si la prestación de servicios, en aplicación del principio de primacía de la realidad, corresponde a un contrato de trabajo del que surgen derechos fundamentales laborales específicos e inespecíficos, a la luz de la modalización que experimentan por la subordinación propia de la relación laboral. El principio de primacía de la realidad es indispensable para identificar si existe una relación laboral, encubierta por falsos contratos civiles o comerciales, al primar lo que ocurre en la realidad sobre lo que aparece en los documentos.”*

Que, asimismo, tenemos los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la existencia de la relación laboral aplicando el Principio de Primacía de la Realidad, se cita los siguientes:

- Casación N° 1386-2002-Piura, que señala *“Si se prestan servicios en mérito de suscribir un contrato de locación de servicios, regulados por las normas del Código Civil, pero en forma diferente de la pactada, al realizar la prestación efectiva del servicio se verifica una relación de subordinación sujeta al cumplimiento de un horario o jornada de trabajo, además de percibir una remuneración periódica y cumplir con las labores de naturaleza permanente, entonces la relación existente es de naturaleza laboral –pues se ha desnaturalizado el contrato de locación de servicios– en aplicación del principio de primacía de la realidad.”*
- Casación N° 149-2005-Piura, indica *“En tal virtud, constatada la existencia de la relación de trabajo entre las partes, los contratos de servicios no personales y de comisión que invoca la accionada para calificar la relación jurídica existente como de naturaleza civil, carecen*





obviamente de eficacia jurídica alguna (...). Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo, significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de tales derechos (...). Anótese además que dentro de este mismo nivel –entiéndase jurisprudencia– ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil [incluso en la laboral de carácter modal], evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado (...).”

Que, en la misma línea, los pronunciamientos de las Salas Laborales de las Cortes Superiores de Justicia, respecto a la desnaturalización y el Principio de Primacía de la Realidad, señalan lo siguiente:

- Sentencia de Vista, expedida por la Sala Transitoria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 145-2009, señala: *“A mayor abundamiento, del contrato de locación de servicios (...), se advierte (...) que la relación desarrollada entre ambas partes es uno de naturaleza laboral (...). En ese sentido, resulta clara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por aplicación del principio de primacía de la realidad, descrito en los fundamentos precedentes, por lo que la relación debe ser entendida como una relación laboral a plazo indeterminado y no una de carácter civil como señala la demandada.”*
- Sentencia de Vista expedida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N° 719-2010, entre sus fundamentos señala: *“De lo anterior, emerge de manera cierta e incontrovertible la existencia de un contrato de trabajo (...). De lo expuesto líneas arriba resulta clara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad (...), por lo que la relación jurídica habida entre las partes (...) debe ser entendida como una relación laboral a plazo indeterminado.”*

Que, de esta manera, la utilización de la figura de la desnaturalización por parte del TC y de los Órganos Jurisdiccionales, ha generado que a aquella situación en la cual un servidor es contratado a través de contratos civiles como servicios no personales o locación de servicios, los que luego son calificados como contratos de naturaleza laboral y, por ende, se determina que dicho servidor en realidad fue un trabajador a quien le asisten derechos de naturaleza laboral, surtiendo diferentes efectos jurídicos. Es decir, el contrato primigenio sufre una alteración y produce, en virtud de ello, distintos efectos jurídicos, dicho en otras palabras, el cambio de la eficacia jurídica de los contratos celebrados originalmente va a generar otro tipo de efectos, bajo otras circunstancias, siempre en función de una determinación legal. Por tanto, **tiene como consecuencia directa que al considerar que el vínculo se ha desnaturalizado, debe considerarse la relación como una laboral desde el inicio de la prestación efectiva de servicios.**

Que, por lo expuesto podemos concluir que lo que implica o encierra el término legal de “desnaturalización”, es aquel supuesto en virtud del cual un contrato se convierte en otro. Siendo así, estamos ante dos momentos claramente delimitados: el primero, en que ocurre la desnaturalización, y el segundo, en el que el contrato, por efecto del primero, se convierte en otra figura contractual, es decir, luego de desnaturalizado adquiere otra forma legal, despliega eficacia jurídica en sintonía con el ordenamiento jurídico laboral como es el contrato para realizar labores de naturaleza permanente; en consecuencia, **la desnaturalización trae como resultado desde un primer momento que se reconozca al locador la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen laboral que impera en la Entidad empleadora.**

Que, **en el presente caso**, de acuerdo a la Sentencia de Vista (Resolución Número Veintidós) expedida por Sala Mixta Itinerante de Sánchez Carrión y Huamachuco de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en los seguidos con Expediente Judicial N° 06229-2015-0-1601-JR-LA-01, resuelve *confirmar la sentencia contenida en la Resolución Número Diez que declara la invalidez de los contratos administrativos de servicios, celebrados entre el demandante y la demandada, y consecuentemente se ORDENA que EL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, dentro del plazo de QUINCE (15) días, a través*





de su funcionario responsable, emita resolución en donde reconozca al demandante la condición de servidor público contratado, así también se disponga el pago de los beneficios sociales, consistente en aguinaldos por fiestas patrias y navidad y escolaridad, así como el pago de intereses legales respectivos, en el período del 02 de enero de 2005 al 30 de junio de 2008. Se otorgue las vacaciones adeudadas, como descanso físico vacacional, programando de acuerdo a las necesidades de la institución, salvo cese de la relación laboral, en donde debe efectuarse el pago correspondiente.

Que, se corrobora que **las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, reconocen a don GILMER WALTER OTINIANO RUIZ que pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, desde el 2 de enero de 2005 hacia adelante**, por la declaración de invalidez de los Contratos de Servicios No Personales (SNP) y de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y la consecuente desnaturalización de los mismos, conforme a lo resuelto y ordenado por el Órgano Jurisdiccional.

Que, este Gobierno Regional dando cumplimiento a los mandatos judiciales emite la **Resolución Ejecutiva Regional N° 3287-2019-GRLL-GOB, de fecha 8 de noviembre de 2019**, que en el Artículo Primero, reconoce, por disposición de mandato judicial, a favor de don GILMER WALTER OTINIANO RUIZ, la condición de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente, con derecho a la estabilidad referida por el Artículo 1° de la Ley N° 24041, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276. Así como, reconoce y autoriza pago de aguinaldos por fiestas patrias y navidad y pago por escolaridad, desde el 2 de enero de 2005 al 30 de junio de 2008.

Que, de acuerdo a los actuados, se advierte que con **Informe Técnico N° 000056-2023- GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND, de fecha 22 de mayo de 2023**, el Área de Procesos Técnicos de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señaló en el punto dd) lo siguiente: *“Que, en lo que respecta a los servidores civiles reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial (sentencia o medida cautelar) como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, los beneficios otorgados por convenio colectivo o laudo arbitral, les corresponde a partir de la fecha de Resolución Ejecutiva Regional que da cumplimiento al mandato judicial.”* (subrayado nuestro)

Que, a través del **Oficio N° 000571-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 25 de mayo de 2023**, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, devuelve el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos sobre la solicitud de entrega de todos los derechos colectivos que se otorguen a los servidores afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Unidad Ejecutora N° 001 Sede Central del Gobierno Regional de La Libertad, en cumplimiento a lo dispuesto en Laudo Arbitral, de fecha 27 de diciembre de 2018, señalando entre diversos aspectos, la siguiente conclusión: *“1. Reformule el punto dd del Informe Técnico N° 000056-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND, debido a que todo el personal civil reincorporado y/o reconocido por mandato judicial (sentencia o medida cautelar) como servidores bajo el régimen del D. Leg. N° 276, cuentan a su favor con resoluciones que dan cumplimiento a mandatos judiciales y tienen la calidad de acto firme; por tanto, mal se haría en oponerse, a través del acto administrativo a expedirse, dado a que ya está reconocido a nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, correspondiéndoles dichos derechos colectivos conforme a sus mandatos judiciales.”* (resaltado nuestro)

Que, con **Informe Técnico N° 000061-2023- GRLL-GGR-GRA-SGRH-MND, de fecha 29 de mayo de 2023**, el Área de Procesos Técnicos de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en el literal b) concluye: *“Otorgar a los servidores reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial (sentencia o medida cautelar) como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, a partir de la fecha de Resolución Ejecutiva Regional que da cumplimiento al mandato judicial de reincorporación y/o reconocimiento, los beneficios otorgados por el Laudo Arbitral de fecha 27 de diciembre de 2018.”* (subrayado nuestro)





Que, asimismo, mediante **Informe N° 000133-2023-GRLL-GGR-GRA-JCQ, de fecha 8 de junio de 2023**, la Gerencia Regional de Presupuesto, en el literal c del numeral 4 señala: *“Servidores reincorporados al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, mediante Sentencias Judiciales en Calidad de Cosa Juzgada en merito a valoración conjunta de los medios probatorios y actuados acreditados en el proceso Contencioso Administrativo interpuesto por los trabajadores; que evidenciaron la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y subordinación), la permanencia en el tiempo y la naturaleza permanente de las funciones realizadas en la entidad; por lo que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, le han reconocido a su favor que quedan comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, con vínculo laboral con retroactividad a la fecha que fueron contratados en la modalidad de SNP y/o CAS; por lo tanto, en estos casos el reconocimiento del régimen laboral no es a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que complementa la administración a la Resolución de Sentencia Judicial en Calidad de Cosa Juzgada, sino a partir de la fecha, que fue reconocido en nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.” (negrita y subrayado nuestro)*

Que, de igual modo, con **Oficio N° 000640-2023-GRLL-GGR-GRAJ, de fecha 14 de junio de 2023**, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica devuelve el expediente administrativo a la Sub Gerencia de Recursos Humanos ratificando lo opinado en el Oficio N° 000571-2023-GRLL-GGR-GRAJ, e indica que actúa de acuerdo a ley, sin discriminar a los administrados otorgándoles tratamiento y tutela igualitario, conforme al Principio de Legalidad, correspondiendo reformular el artículo segundo del proyecto de RER conforme a lo ordenado por el Poder Judicial en cada caso concreto. Asimismo, manifiesta que *“la Gerencia Regional de Presupuesto conforme a los argumentos contenidos en el Informe N° 000133-2023-GRLL-GGR-GRP/JCQ, de fecha 08.06.2023, en el cual en la parte final del numeral 4, inc. c) sobre el extremo cuestionado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, señala: “... por lo tanto, en estos casos el reconocimiento del régimen laboral no es a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que complementa la administración a la Resolución de Sentencia Judicial en Calidad de Cosa juzgada, sino a partir de la fecha, que fue reconocido en nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276”, lo cual coincide con nuestra opinión contenida en el Oficio N° 000571-2023-GRLL-GGR-GRAJ, en el que sostuvimos en su debida oportunidad, lo mismo que hoy afirma la Gerencia Regional de Presupuesto, pues no se puede desconocer lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional respecto de cada caso.”*

Que, con **Informe N° 000239-2023-GRLL-GGR/GRP-JCQ, de fecha 22 de noviembre de 2023**, la Gerencia Regional de Presupuesto, respecto al cumplimiento del laudo arbitral, entre diversos extremos, concluye en lo siguiente:

- 3.4 *En la relación laboral se respetan los principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; así como, a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; conforme al artículo 26° y literal 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.*
- 3.6 *Todo Laudo arbitral, produce los efectos de cosa juzgada y, por ende; en el procedimiento administrativo de extensión prevalece los principios que orientan el quehacer jurídico: A igual razón, igual derecho; y el de igualdad ante la ley. Por consiguiente, los funcionarios y servidores públicos, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les han conferido.*
- 3.7 *A los servidores reincorporados al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, mediante Sentencias Judiciales en Calidad de Cosa Juzgada en merito a valoración conjunta de los medios probatorios y actuados acreditados en el proceso Contencioso Administrativo interpuesto por los trabajadores; que, evidenciaron la concurrencia de los tres elementos del contrato de trabajo (prestación personal de servicios, remuneración y subordinación), la permanencia en el tiempo y la naturaleza permanente de las funciones realizadas en la*





entidad; en aplicación del principio de primacía de la realidad, a los servidores reincorporados al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, con Sentencias Judiciales en Calidad de Cosa Juzgada en merito a valoración conjunta de los medios probatorios y actuados acreditados en el proceso Contencioso Administrativo interpuesto por los trabajadores; le han reconocido a su favor que quedan comprendidos bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, con vínculo laboral con retroactividad a la fecha que fueron contratados en la modalidad de SNP y/o CAS; por lo tanto, en estos casos el reconocimiento del régimen laboral no es a partir de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que complementa la administración a la Resolución de Sentencia Judicial en Calidad de Cosa Juzgada, sino a partir de la fecha, que fue reconocido en nivel judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

- 3.9 ... se aprecia diferencias en los montos a percibir en los beneficiarios; porque no obstante que el estatus laboral del régimen laboral del Decreto Legislativo 276 está reconocido con anterioridad al mes de enero del año 2018, no hay equidad en su otorgamiento debido al criterio utilizado, contrario a lo ordenado para dar cumplimiento a las resoluciones de Sentencia Judicial, vulnerando los derechos del personal, incurriéndose en inobservancia a la opinión legal vertida por la unidad orgánicas competente que es la Gerencia Regional de Asesoría, así como a lo prescrito en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.
- 3.12 Por consiguiente, y no obstante que las sentencias han sido resuelta con las mismas características en la vigencia del estatus laboral, el reconocimiento de los beneficios determinados sobre la base del criterio de la fecha de incorporación a la planilla de pago del personal del Decreto Legislativo N° 276 a los servidores ... OTINIANO RUIZ GILMER WALTER, deben ser reajustados en consideración que en la relación laboral se respetan los principios: 1) Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma; así como, a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; conforme al artículo 26° y literal 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, sin embargo, a pesar de las opiniones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Presupuesto, **al haber señalado de manera reiterada que a los servidores civiles reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, les corresponde el reconocimiento de los beneficios del laudo arbitral, a partir de la fecha en que el Órgano Jurisdiccional dispuso su reconocimiento bajo dicho régimen laboral, ello por la desnaturalización de los contratos de servicios no personales y/o locación de servicios en virtud al Principio de Primacía de la Realidad, de este modo, si antes del 1 de enero de 2018 dichos servidores civiles ya gozaban del estatus laboral como servidores pertenecientes al régimen laboral del D. Leg. N° 276, les corresponde el otorgamiento de los beneficios del laudo arbitral desde esta fecha;** no obstante, la Sub Gerencia de Recursos Humanos persistió en que los beneficios les corresponden a partir de la fecha de emisión de la Resolución Ejecutiva Regional que da cumplimiento al mandato judicial de reincorporación y/o reconocimiento, lo cual no se condice con lo ordenado en las sentencias judiciales, lesionando los derechos de dichos servidores civiles.

Que, el extremo recurrido versa en relación al periodo que le otorga a don GILMER WALTER OTINIANO RUIZ los beneficios del laudo arbitral, señalado en el numeral 44 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024, en el que se indica que se le reconoce tal derecho a partir del **8 de noviembre de 2019** (fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3287-2019-GRLL-GOB), **lo cual carece de sustento legal, debido a que el recurrente ostenta la calidad de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo los**





alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el 02 de enero de 2005 hacia adelante, por efecto de la declaración de invalidez de los Contratos de Servicios No Personales (SNP) y de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y su consecuente desnaturalización; por tanto, si el Laudo Arbitral rige a partir del **1 de enero de 2018, es desde esta fecha que le corresponde al recurrente los beneficios del laudo arbitral**, por cuanto, como ya se ha señalado ostenta por mandato judicial el estatus laboral en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde el 2 de enero de 2005, precisándose que dicha vinculación la determinó el Órgano Jurisdiccional bajo el criterio de la desnaturalización de los contratos de servicios no personales en virtud al Principio de Primacía de la Realidad.

Que, además se advierte que la Sub Gerencia de Recursos Humanos no es uniforme en la aplicación de los criterios para el reconocimiento de los beneficios de laudo arbitral de los servidores civiles reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, pues de la revisión de los actuados y de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, se evidencian dos casos mencionados por la Gerencia Regional de Presupuesto, en los cuales se les otorga la totalidad de los beneficios, conforme a lo siguiente:

- **En el Primer Caso: Resolución Ejecutiva Regional N° 000272-2022-GRLL-GOB, de fecha 08.04.2022**, de la lectura de los considerandos se tiene que mediante “Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 29 de enero del 2021, resuelven: IV.1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Número Cinco, ..., en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por el actor en contra del Gobierno Regional de La Libertad; declara la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1101-2017-GRLL/GOB y ordena que la entidad demandada expida, ..., nueva resolución reconociendo la condición del demandante como servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente, durante la totalidad de su récord laboral; reconociendo que, hasta el 30 de setiembre del 2017 el actor ha acumulado un tiempo de servicios de 13 años, 1 mes y 29 días, disponiendo el pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, desde agosto del 2004 hasta el año 2011 y escolaridad desde el 2005 hasta el año 2017; descontando los pagos que se hubieren efectuado por dichos conceptos; más pago de intereses legales, conceptos que se calcularan en ejecución de sentencia.” En la parte resolutive, se dispone en el Artículo Tercero.- CÚMPLASE, por disposición de mandato judicial, a favor del demandante, con disponer el pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, desde agosto del 2004 hasta el año 2011, el mismo que asciende a S/ 3,800.00 (Tres mil ochocientos y 00/100 Soles), conforme a la liquidación realizada por el responsable del Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la que forma parte de la resolución como anexo.

En este caso se determina que el vínculo laboral del régimen del Decreto Legislativo N° 276, es reconocido desde la fecha en que se declaró la invalidez de los contratos suscritos, agosto del 2004 fecha que dispone el reconocimiento del pago de los aguinaldos de fiestas patrias y navidad, se debe precisar que las sentencias señaladas en la parte resolutive, no indican la fecha de incorporación al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, pero implícitamente el estatus laboral reconocido en dicho caso, es desde agosto del 2004, conforme la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha aplicado el criterio al haberle otorgado la totalidad de los beneficios.

- **En el Segundo Caso: Resolución Ejecutiva Regional N° 000793-2022-GRLL-GOB, de fecha 14.09.2022**, en sus considerandos señala que “mediante Resolución Número 13 (Sentencia de Vista), de fecha 1 de abril de 2022, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resuelve: CONFIRMAR la sentencia contenida en la Resolución Número Cuatro, ..., que falla, declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativo interpuesta por la parte demandante contra el Gobierno Regional De La Libertad, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia INAPLICABLE para el actor los Contratos Administrativos de Servicios CAS, suscritos a partir de julio del 2008, debiéndose considerar al actor como servidor público contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.”





Asimismo, resuelve Artículo Primero.- RECONOCER por mandato judicial al demandante, como servidor público contratado, bajo los alcances del Decreto Legislativo 276. Artículo Segundo.- INCORPORAR, al demandante, en cumplimiento de mandato judicial ... Artículo Tercero.- Declarar INAPLICABLE por mandato judicial para el demandante los Contratos Administrativos de Servicios CAS, suscritos a partir de julio del 2008.

Sobre este caso, las sentencias judiciales no precisan la fecha desde cuando el servidor queda incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276, puesto que, implícitamente se le reconoce la incorporación a dicho régimen por la declaración de Inaplicable para el demandante los Contratos Administrativos de Servicios CAS, suscritos a partir de julio del 2008 en adelante. Siendo así, se verifica que la Sub Gerencia de Recursos Humanos ha aplicado el criterio que pertenece al régimen del Decreto Legislativo N° 276 desde julio 2008, al haberle otorgado la totalidad de los beneficios, sólo con la exclusión del periodo que tiene licencia sin goce por designación.

Que, lo señalado en el párrafo precedente **evidencia un trato desigual por parte de la Sub Gerencia de Recursos Humanos ante casos iguales o similares, por cuanto, si en los dos casos citados las sentencias judiciales no señalan de manera expresa a partir de que fecha pertenecen al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y por ende las Resoluciones Ejecutivas Regionales se expiden en los mismos términos**, sin embargo, de la lectura íntegra de dichas sentencias judiciales y por mérito del Principio de Primacía de la Realidad aplicado por el Órgano Jurisdiccional, es correcto que se les reconozca la totalidad de los beneficios del laudo arbitral al considerar que el vínculo con la Entidad bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 es a partir de la fecha que iniciaron sus labores como consecuencia de la desnaturalización de los contratos de servicios no personales e invalidez de los contratos administrativos de servicios. Por tanto, **resulta inexplicable que la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en el presente caso, haya aplicado el criterio de que al recurrente GILMER WALTER OTINIANO RUIZ le corresponde los beneficios a partir de la fecha de la Resolución Ejecutiva Regional que da cumplimiento al mandato judicial, es decir, le reconoce tal derecho a partir del 8 de noviembre de 2019, fecha de expedición de la Resolución Ejecutiva Regional N° 3287-2019-GRLL-GOB, lo cual carece de justificación legal.**

Que, en este contexto, es necesario precisar que el derecho laboral se funda en principios, los cuales pueden ser definidos como enunciados práctico-normativos máximamente universales que se encuentran en la cúspide del orden jurídico normativo. La misión de los principios puede vincularse con su misión de interpretación y creación de normas laborales. Entre los principios del derecho laboral tenemos al **Principio de Primacía de la Realidad**: “[...] en aplicación del principio de primacía de la realidad, los hechos prevalecen sobre las formas y apariencias del contrato civil con el que se pretendía encubrir una relación laboral; siendo esto así, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral y no civil, ...”. Exp. 3146-2012-PA; y, el **Principio de Irrenunciabilidad de los Derechos**: “El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede”. Casación 8571-2017, Pasco.

Que, en este orden de ideas, al haberse verificado que se ha vulnerado los Principios de Primacía de la Realidad y de Irrenunciabilidad de los Derechos, debido a que el acto recurrido ha realizado un trato desigual y discriminatorio en contra del recurrente frente a casos similares de servidores reincorporados y/o reconocidos por mandato judicial como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, al no tener en cuenta que el Órgano Jurisdiccional reconoció con anterioridad al mes de enero del año 2018 que pertenecía al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, extremo del acto administrativo contrario a lo resuelto en las sentencias judiciales, contraviniendo el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.





Que, resolviendo el fondo del asunto, debe indicarse que los beneficios del Laudo Arbitral, de fecha 27 de diciembre de 2018, **le corresponden a don GILMER WALTER OTINIANO RUIZ, hasta que mantuvo vínculo con la Entidad, esto es, desde el 1 de enero de 2018 hasta el mes de enero de 2023, por haber ostentado la calidad de servidor público contratado para labores de naturaleza permanente bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el 2 de enero de 2005 hasta enero de 2023, por efecto de la declaración de invalidez de los Contratos de Servicios No Personales (SNP) y de los Contratos Administrativos de Servicios (CAS) y su desnaturalización;** en consecuencia, **el recurso de reconsideración debe ser estimado y declararse fundado.**

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, estimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de reconsideración, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 000106-2024-GRLL-GGR-GRAJ-EJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de reconsideración interpuesto por don GILMER WALTER OTINIANO RUIZ, contra el extremo contenido en el numeral 44 del Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000016-2024-GRLL-GOB, de fecha 11 de enero de 2024, sobre otorgamiento de los beneficios del Laudo Arbitral, por el periodo del 1 de enero de 2018 hasta el mes de enero de 2023; en consecuencia, **NULO**, el extremo en la parte correspondiente al precitado servidor, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos realice un nuevo recálculo del monto reconocido por Laudo Arbitral, desde la fecha en que se reconoció dicho derecho por el Tribunal Arbitral; esto es, desde el 1 de enero de 2018 hasta el mes de enero de 2023, con cuyo motivo remítase los autos a dicha unidad orgánica para la emisión del informe técnico de su propósito y la prosecución del trámite correspondiente de acuerdo a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Presupuesto, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

